Expediente: **902/20**
Carátula: **VIOLA MIRANDE CLAUDIO C/ VIDAL PABLO ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **03/05/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*27109259484 - HERRERA, ANA MARIA-PERITO CONTADOR*
*20341867143 - ATIM ANTONI, GUSTAVO S.-POR DERECHO PROPIO*
*20341867143 - VIOLA MIRANDE, CLAUDIO-ACTOR*
*20270175865 - VIDAL, PABLO ALBERTO-DEMANDADO*
*30715572318221 - AGENTE FISCAL, II-FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL*
*90000000000 - ROMANO, SEBASTIAN ALEJANDRO-PERITO CONSULTOR*
*20270175865 - DEL CARRIL, SALVADOR MARIA-POR DERECHO PROPIO*
*20267432571 - MONTIEL, MARCELO GUSTAVO-PERITO INFORMATICO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 902/20

**H103225048380**

**JUICIO: "VIOLA MIRANDE CLAUDIO c/ VIDAL PABLO ALBERTO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 902/20.**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2.024.

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver el recurso de casación deducido por el demandado, contra sentencia del 24/10/23.

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA**:

El demandado, por medio de su apoderado legal Salvador María del Carril, interpuso casación contra sentencia del 24/10/23 -presentación del 10/11/23-.

Se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en acordada n° 1.498/18, aplicable al caso, referidos al tamaño de letra, cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor de 40 páginas), y a la cantidad de renglones exigidos (inferior a 26), con letra claramente legible. ASÍ LO DECLARO.

Teniendo en cuenta la admisión de afianzamiento del demandado, en los términos normados por el art. 133 CPL (sent. n° 69, del 26/3/24), corresponde efectuar análisis de admisibilidad del recurso intentado en los términos de la ley 6.204.

El escrito casatorio fue presentado por el demandado el día 10/11/23 a hs. 13.00. La notificación de la sentencia al accionado, en su domicilio real, se efectuó con posterioridad el 17/11/23, a hs. 11.26

(21/12/23, pág. 3). Por lo que, el libelo casatorio resultó tempestivo, y en autos se dio cumplimiento del art. 132 primer párrafo ley 6.204. ASÍ LO DECLARO.

La sentencia recurrida resolvió: "...I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Pablo Alberto Vidal en contra de la sentencia de fecha 02/05/2023, conforme lo considerado" (sent. 24/10/23). Por lo que, se está en presencia de una sentencia definitiva, y en el caso se dio cumplimiento de la primera parte del art. 130 CPL. ASÍ LO DECLARO.

El art. 130 CPL, última parte, ley 6.204 norma: "en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional...".

En virtud de lo expuesto, para que el recurso de casación resulte admisible, además de deducirse contra una sentencia definitiva o que tenga la virtualidad de poner fin al pleito, se debe acreditar que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico o que la conciencia de la comunidad pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o se comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que sea suficiente la sola mención de las normas presuntamente infringidas.

Entonces, a los efectos de determinar si existe gravedad institucional en el fallo, la misma debe encontrarse denunciada y fundada, presupuesto que incumplió el demandado. Si bien el recurrente sostuvo "la sentencia vulneró garantías constitucionales, como el derecho de defensa en juicio, que fue dictada sin la debida motivación, ignorando los agravios, por lo que transgredió la "...igualdad en el proceso (art. 10 CPL)", y ello torna arbitrario el fallo (sic.)", lo expuesto resulta generalizado a los fines de fundar la gravedad institucional considerada. No obstante, la cuestión analizada no excede el interés particular de los litigantes, no involucra valores que atañan a la colectividad, no vulnera algún principio constitucional básico, ni compromete el regular funcionamiento del servicio de justicia o la buena marcha de las instituciones.

Por lo que, en autos se incumplió con lo normado en el art. 130 CPL, última parte. ASÍ LO DECLARO.

Siendo ello así, se exime a la Sentenciante de continuar con el análisis de los presupuestos de admisibilidad restantes (art. 131 inc. 1 y 2, 132 inc. 1-5). ASí LO DECLARO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el demandado. ASÍ LO DECLARO.

**COSTAS**: sin costas, al no existir contradictor en el presente recurso (actual art. 61 inc. 1 ley 9.531, ex art. 105 -inc. 1- CPCYC supletorio laboral). ASÍ LO DECLARO.

**VOTO DEL VOCAL CONFORMANTE ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI**:

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Por lo expuesto, este Tribunal Sala II°,

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación deducido por el demandado, contra la sentencia del 24/10/23, en razón de lo considerado precedentemente.

**2) COSTAS**, conforme a lo tratado.

**HÁGASE SABER.**

**MARCELA BEATRÍZ TEJEDA ADRIÁN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI**

**(VOCALES, con sus firmas digitales)**.

**ANTE MÍ: RICARDO C. PONCE DE LEÓN**.

(SECRETARIO, con su firma digital).

**Actuación firmada en fecha 02/05/2024**

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.